



Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00413-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Augusto Arcila Sánchez**
Demandado : **Gustavo Rivas**

De conformidad con el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda a tramitarse bajo el procedimiento Ejecutivo Hipotecario, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Lo anterior so pena de rechazo:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Se advierte que la parte actora determinó en el libelo genitor el juramento estimatorio por la suma de \$62.000.000.00, sin que este tipo de asuntos consienta el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras. Por lo que se deberá aclarar esta situación.

De igual forma deberá indicar la tasa de interés y el periodo con los cuales se pretenden ejecutar los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital correspondiente a la obligación incorporada en la letra de cambio base de ejecución.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que allegue el poder conferido en debida forma, adjuntando la trazabilidad del mensaje de datos o la nota de presentación personal ante la autoridad respectiva.

3. Reconózcase personería jurídica al Dr. Daniel Felipe Ramírez como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez